

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO # 0566-2021**

**ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-**

**Radicado: 54001 31 60 003-2021-00140-00**

**Accionante:** KATERIN PINO GONZALEZ C. C. # 1030592254 T.D. # 301546  
Torre Norte Reclusión de Mujeres Eron Cúcuta N.U 707682

**Accionado:** DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, COORDINADOR GRUPO DE TUTELAS DEL INPEC BOGOTÁ, OFICINA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC BOGOTÁ, DIRECTOR REGIONAL ORIENTE DEL INPEC CORONEL (RA) HUMBERTO CASTILLO SAAVEDRA.DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC JUAN CARLOS PRADA ÁVILA, DIRECTOR DEL RECLUSORIO EL BUEN PASTOR EN BOGOTÁ, PROCURADURÍA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Según lo informado por la DIRECTORA DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, **VINCÚLESE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ, en consecuencia **OFÍCIESELES**, para que en el perentorio término de **cuatro (4) horas**, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, alleguen a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción e informen si el establecimiento penitenciario CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, cuenta con concepto favorable para el ingreso de visita íntima.

Así mismo, **OFÍCIESE** a la DIRECTORA DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para que en el perentorio término de **cuatro (4) horas**, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, alleguen la notificación de la presente acción de tutela a la interna ESTEFANY MARTINEZ VELASQUEZ c.c. # 1007297405 N.U. 944982 PATIO 5 RECLUSORIO EL BUEN PASTOR EN BOGOTÁ, conforme se ordenó en el auto admisorio. Lo anterior, por cuanto en su respuesta no se observa dicha prueba.

**NOTIFICAR** a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-193; y en caso de no ser

posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.

**ADVERTIR** a las partes mencionadas en el presente proveído, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>4</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-195; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Correo Electrónico: [Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Tlf. fijo: 5753659](tel:5753659)

Auto # 556

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veintiunos (2.021)

Proceso	DESPACHO COMISORIO
Radicado	54-001-31-60-003- <b>2021-00149</b> -00
Despacho de Origen	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA #8 DE VALENCIA, ESPAÑA A través del Ministerio de Relaciones Exteriores Direccion de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano Bogotá, Colombia
Demandante	FRANCY ELENA JIMENEZ TORRES
Demandado	JHONATAN MANUEL DÍAZ JERÉZ V-17094829 Ciudadela El Progreso, Manzana 15, Lote 31 Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni celular

Analizada la referida solicitud hecha por el señor Coordinador Del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, se observa que los documentos remitidos por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA #8 DE VALENCIA, ESPAÑA, contentivos del traslado de la demanda y los anexos que se deben entregar al señor JHONATAN MANUEL DIAZ JEREZ en el acto de la diligencia de notificación personal, **son ilegibles, están mal escaneados, no se pueden leer.**

En consecuencia, sin más consideraciones, devuélvase dicha solicitud para que se tomen las medidas correctivas necesarias.

Oficiese en tal sentido y envíese acompañado de este auto a la dirección electrónica [judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co), como dato adjunto.

CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', written in a cursive style.

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

9018

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Correo Electrónico: [Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tlf. fijo: 5753659

Auto # 554

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54-001-31-60-003- <b>2019-00203</b> -00
Demandante	JESUS ALFONSO ESCALANTE MONTAÑEZ <a href="mailto:Rosalbita5@hotmail.com">Rosalbita5@hotmail.com</a>
Demandada	LUZ STELLA OMAÑA PALACIOS Representada por curadora ad-litem Abog. SANDRA MILENA RAMÍREZ BLANCO <a href="mailto:Sandramirez_92@hotmail.com">Sandramirez_92@hotmail.com</a>
Apoderada	BLANCA DORIS URBINA AYALA Apoderada de la parte demandante <a href="mailto:blancalitiga@hotmail.com">blancalitiga@hotmail.com</a>

El señor JESÚS ALFONSO ESCALANTE MONTAÑEZ, a través de apoderada, solicita se inicie el trámite de la LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, conformada dentro de su matrimonio religioso, la cual fue declarada disuelta por este despacho judicial en la Sentencia # 044 de fecha 26/marzo/2021, demanda que cumple con los requisitos legales.

Este trámite liquidatorio se adelantará conforme a las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la que se ordenará correr traslado a la otra parte por el termino de 10 días.

Ahora, como quiera que la solicitud se eleva dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia, la notificación a la excónyuge se hará a través de este auto que se notificará por estado.

De otra parte, se ordenará el EMPLAZAMIENTO DE LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.

2. Ordenar que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFICAR por estado a la parte demandada, a través de este auto, y correr traslado por el termino diez (10) días, por lo expuesto.
4. ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
5. RATIFICAR el reconocimiento de personería para actuar dentro del presente tramite liquidatorio a la abogada BLANCA DORIS URBINA AYALA, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante dentro del cuaderno del proceso de DIVORCIO.
6. ENVIAR este auto al demandante y apoderada, y a la señora curadora ad-litem de la parte demandada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', with a stylized flourish at the end.

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
**PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C**  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto #385

**San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiunos (2.021)**

Clase de proceso	PROVISIÓN DE GUARDADOR
Radicado	540013160003-2019-00267-00
Demandante	DORIS KARIME ORTIZ MOLINA Tel.: 3115864796
Apoderado(a)	Dra. ANA MARIA GANDUR PORTILLO Defensora de Familia del ICBF <a href="mailto:Ana.gandur@icbf.gov.co">Ana.gandur@icbf.gov.co</a>
Niños	JUAN DAVID LEON DURAN YANDEL STIVEEN LEON DURAN

En vista a que se había fijado audiencia para el 25 de marzo de 2020 y esta no se realizó por el cierre ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura. Se dispondrá a fijar audiencia para el 7 de julio de 2021.

Ahora bien, como el proceso inició con expediente físico, pero por la nueva realidad que vivimos para evitar la propagación del COVID19, se hace necesarios datos como el correo electrónico. De ahí que se requiera a la Dra. ANA MARIA GANDUR PORTILLO (Defensora de Familia) que funge como apoderada y a la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita a los juzgados de familia de esta ciudad la Dra. MARTHA LEONOR BARRIOS para que, con su colaboración, faciliten a este juzgado el correo electrónico de la señora DORIS KARIME ORTIZ MOLINA y los testigos decretados en auto#2048-2019. Por lo cual se enviará como mensajes de datos el auto #2048 y de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

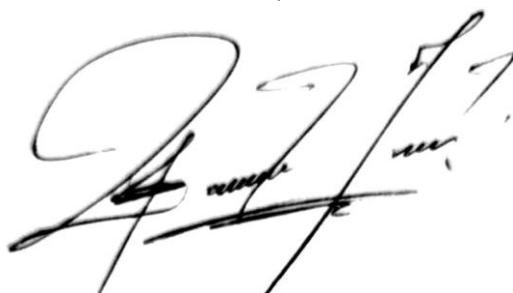
R E S U E L V E:

1° FIJAR audiencia para el 7 de julio de 2021.

2° REQUERIR a la apoderada de la parte demandante Dra. ANA MARIA GANDUR PORTILLO y a la Defensora de Familia adscrita a los juzgados de familia de esta ciudad la Dra. MARTHA LEONOR BARRIOS, para que alleguen los correos electrónicos de conformidad a la parte motiva.

3° ENVIAR a los correos electrónicos de las Defensoras de Familia el auto #2048-2019 del 10 de diciembre de 2019 y la demanda con sus anexos por mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE:



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
**PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C**  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto #558

**San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiunos (2.021)**

<b>Proceso</b>	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
<b>Radicado</b>	54001-31-60-003-2019-00533-00
<b>Parte Demandante</b>	<b>LUZ ADRIANA BENAVIDES GARCIA</b> , en representación legal del niño. M.B.G <a href="mailto:Adrianabenavides_16@hotmail.com">Adrianabenavides_16@hotmail.com</a> <b>310 230 5230</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>JOSÉ ALBEIRO TARAZONA PACHECO</b> C.C. #1091805552 Calle 18 C #6B-41 Barrio Brisas del Porvenir <b>320 964 0566</b> <a href="mailto:Denor.gutah@policia.gov.co">Denor.gutah@policia.gov.co</a> <a href="mailto:Dicar.emcar-denor@policia.gov.co">Dicar.emcar-denor@policia.gov.co</a>
<b>Apoderados</b>	<b>Abog. JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO</b> Apoderado de la parte demandante <a href="mailto:jaipercas@hotmail.com">jaipercas@hotmail.com</a> <b>315 720 2458</b>  <b>Abog. CARLOS ANDRÉS ESPINEL BOTELLO</b> Apoderado de la parte demandada <a href="mailto:Carlosp1911@hotmail.com">Carlosp1911@hotmail.com</a> <b>312 491 9425</b>

Como quiera que la liquidación de COSTAS PROCESALES que antecede se ajusta a las actuaciones que obran dentro del proceso, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**Auto # 553**

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE TERMINACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003- <b>2019-00555</b> -00
Demandante	SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA <a href="mailto:Snaider.ortega@outlook.es">Snaider.ortega@outlook.es</a>
Demandada	YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO <a href="mailto:Yoselin232290@gmail.com">Yoselin232290@gmail.com</a>
Apoderados	MERY YOLANDA RODRÍGUEZ M. Apoderada de la parte demandante <a href="mailto:oficiabogados@gmail.com">oficiabogados@gmail.com</a>  EDILSON DÍAZ SALCEDO Apoderado de la parte demandada <a href="mailto:Diazsalcedoedilson@gmail.com">Diazsalcedoedilson@gmail.com</a>  MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Atendiendo lo manifestado y solicitado por la señora apoderada de la parte demandante en su memorial recibido el 6/mayo/2021, por ser viable al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el despacho a corregir el yerro cometido en el numeral primero de la parte resolutive de la Sentencia # 058 de fecha 30/abril/2021, notificada el día 3/mayo/2021, en cuanto a los números de los documentos de identificación, siendo los correctos el del señor SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA, C.C. # 1'047.401.417 de Cartagena y el de la señora YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO, C.C. #1.090.419.869 de Cúcuta.

Así las cosas, el numeral primero de la Sentencia #058 de fecha 30/abril /2021, proferida por este despacho judicial dentro del referido proceso, **SE CORRIGE** así:

**“PRIMERO:** DECLARAR terminada la **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, existente entre los señores SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA, identificado con la C.C. # 1'047.401.417 de Cartagena y la señora YOSSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO, identificada con la C.C. #1.090.419.869 de Cúcuta, desde el día 18 de marzo de 2.011 hasta el día 05 de octubre de 2.018, por lo expuesto.”

Envíese este auto a las partes, apoderados y a la señora procuradora de familia, a los correos electrónicos, como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', written in a cursive style.

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez**

Proyectó: 9018

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 557

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- <b>2020-00264</b> -00
Demandante	CARMEN ORLANDO BOADA FUENTES Abog. DEISY YURLEY QUINTERO MONTAGUT Apoderada de la parte demandante <a href="mailto:Deysiquinteroabogada@gmail.com">Deysiquinteroabogada@gmail.com</a> 310 876 3139
Demandada	ERIKA ZULAY HERNANDEZ JERÉZ, en representación legal del niño C.S.B.H.

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. ENVIAR este auto a la señora apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
**PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C**  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto #549

**San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiunos (2.021)**

<b>Clase de proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria-Designación del Guardador
<b>Radicado</b>	540013160003-2021-00079-00
<b>Demandante</b>	MARIA ANGELICA ARCINIEGAS GOMEZ Email: <a href="mailto:sq7888634@gmail.com">sq7888634@gmail.com</a>
<b>Apoderado(a)</b>	ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ Email: <a href="mailto:analinotijudis@hotmail.com">analinotijudis@hotmail.com</a>
<b>Niño o niña</b>	KARLA MILEYDY ARCINIEGAS GOMEZ

Revisado el expediente se advierte que existen medios hermanos de la menor i) CLEIDY JOHANA BUENAVER GOMEZ, ii) HUMBERTO ARCINIEGAS CLAVIJO, iii) EDIER ARCINIEGAS CLAVIJO, iv) EDISON ARCINIEGAS CLAVIJO y v) ZAMARY ARCINIEGAS CLAVIJO; de los cuales se desconoce su paradero. Por lo que se ordenará su emplazamiento, advirtiendo que surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*. En virtud al artículo 108 del C.G.P., el cual se aplicará con lo reglado en el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1° ORDENAR emplazar a i) CLEIDY JOHANA BUENAVER GOMEZ, ii) HUMBERTO ARCINIEGAS CLAVIJO, iii) EDIER ARCINIEGAS CLAVIJO, iv) EDISON ARCINIEGAS CLAVIJO y v) ZAMARY ARCINIEGAS CLAVIJO medios hermanos de la niña KARLA MILEYDY ARCINIEGAS GOMEZ hija los señores HUMBERTO ARCINIEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.) y MARIA ALEYDA GOMEZ PAEZ (Q.E.P.D.), que se crean con derecho a la guarda de la niña; REALÍCESE en la forma señalada en el Decreto 806 de 2020.

2° ENVIAR a los correos electrónicos copia de este auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA y a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 559

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00098-00
Demandante	Dr. GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PÉREZ Defensor de Familia del Centro Zonal Tres del ICBF En interés del niño M.S.R.M., por solicitud de la señora DORIS THAIS ROBLEDO MARTINEZ <a href="mailto:Guillermo.sabbagh@icbf.gov.co">Guillermo.sabbagh@icbf.gov.co</a> <a href="mailto:Martinezthais338@hotmail.com">Martinezthais338@hotmail.com</a>
Demandado	SERGIO ALBEIRO MENDOZA BORRERO No registra correo electrónico ni celular
	MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>  MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

El señor DEFENSOR DE FAMILIA del Centro Zonal Tres del I.C.B.F., actuando en interés del niño M.S.R.M. y por solicitud de la señora DORIS THAIS ROBLEDO MARTÍNEZ, presentó demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, contra del señor SERGIO ALBEIRO MENDOZA BORRERO, a la cual se le hace la siguiente observación:

**1-NO SE ACREDITA EL ENVÍO FÍSICO DE LA DEMANDA Y LOS ANEXOS A LA PARTE DEMANDADA:**

Analizada la demanda y los anexos se observa que la parte demandante informa que la dirección para notificación del demandado es Corregimiento La Buena Esperanza, Vereda La Esperanza, KDX -07, Cúcuta, Norte de Santander, que desconoce el número del celular y afirma que el demandado no posee correo electrónico.

Así las cosas, es claro que el deber procesal de la parte demandante era acreditar el envío físico de la demanda y los anexos a la residencia del demandado, sin embargo, no lo hizo, desconociendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020:

***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la***

*demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

**2-NO PRECISA LA EPOCA EN QUE LA INTERESADA Y EL DEMANDADO MANTUVIERON RELACIONES SEXUALES:**

Lo anterior para determinar si sucedieron durante la época probable de la concepción del niño. (Numeral 4º del artículo 4 de la Ley 45/1936:

***“4º En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código pudo tener lugar la concepción.***

***Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal o social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.”***

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

- 1- INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a la interesada, al Dr. GUILLERMO A. SABBAGH PÉREZ y a la señora DEFENSORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

**N O T I F Í Q U E S E:**



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA****AUTO # 0555-2021****ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-****Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00138 -00**Accionante:** JUAN DAVID CUERVO MARQUEZ R.C. # 1.091.368.499, quien actúa a través de LEIDY KATHERINE MARQUEZ BOTELLO C. C. # 1.090.414.061, quien actúa a través de Defensor Público GERARDO FLÓREZ GÓMEZ C.C. # 13.509.804**Accionado:** SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Según lo informado por SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, **VINCÚLESE** al COMITÉ TÉCNICO CIENTIFICO DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, en consecuencia **OFÍCIESELES**, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)1**, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, alleguen a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción e informen las razones por las cuales no le han autorizado ni realizado al niño JUAN DAVID CUERVO MARQUEZ R.C. # 1.091.368.499, el examen de ácidos orgánicos en orina perfil completo.

Así mismo oficiar a SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)1**, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, informen si ya le fueron programadas al niño JUAN DAVID CUERVO MARQUEZ R.C. # 1.091.368.499 las terapias de neurodesarrollo (paquete de 60 terapias de lenguaje, ocupacional, física y psicológica conductual) y si las mismas ya las inició, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

**NOTIFICAR** a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-193; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

**ADVERTIR** a las partes mencionadas en el presente proveído, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la**

tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>4</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', is written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**SENTENCIA # 064-2021**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00139-00

**Accionante:** RUBIELA ISIDRO CASAS C. C. # 1090385107

**Accionado:** FONVIVIENDA.

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por RUBIELA ISIDRO CASAS contra FONVIVIENDA, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

**I. HECHOS.**

Como hechos relevantes de la acción la tutelante expone que en el año 2018 hizo efectiva la opción de compra de un apartamento ubicado en el conjunto cerrado Torres del Norte del barrio la ínsula de Cúcuta, cuya entrega se la realizarían a principios del año 2019, sin embargo, el proyecto tuvo retrasos que han imposibilitado la entrega del mismo.

Así mismo, indica la tutelante que gracias a su vinculación en la caja de compensación familiar COMFANORTE aspiró y salió favorecida para un subsidio de vivienda concurrente, según acta de asignación # 67 de fecha 30/12/19 con puntaje 380,66 y le fue informado que debía acudir a una entidad bancaria para solicitar el subsidio de vivienda otorgado por el MINISTERIO DE VIVIENDA denominado MI CASA YA; que el banco CAJASOCIAL realizo los trámites necesarios para que le fuese otorgado este subsidio, el cual le fue aprobado y habilitado el 15/04/2019 con ID HOGAR 346250, pero, por la demora en la ejecución del proyecto y desaprobación del perito sobre las condiciones del apto para ese momento, el crédito fue aplazado hasta que se lograra la satisfacción de los requisitos exigidos por la entidad para el desembolso del mismo.

Continúa exponiendo la tutelante que la aprobación del crédito solicitado expiró, y le tocó iniciar nuevamente el trámite para la adquisición del subsidio; diligencia que resultó satisfactoria, pero por motivos que desconoce la aprobación del subsidio fue rechazada el 2/03/2021 con ID HOGAR 758506 y posteriormente anulado el 2/03/2021 ID HOGAR 758529.

Finalmente indica la tutelante que por su condición de madre cabeza de familia y el sueldo que devenga y los gastos con su hija, le impide tener los recursos económicos necesarios para poder satisfacer todos los requerimientos que conlleva mantener un hogar; que no ha podido ahorrar para comprar una vivienda digna para su núcleo familiar, ese proyecto y la aprobación de los subsidios de vivienda de los cuales fue favorecida es la única forma que tiene para adquirir una vivienda propia y digna; que lleva más de 3 años esperando que le sea entregada su vivienda y que el apartamento actualmente cumple con todas las condiciones para la aprobación del crédito por parte de la entidad bancaria, y está totalmente apto para ser habitado y que ya han sido entregados varios apartamentos en el mismo conjunto a otros ciudadanos que al igual que ella, llevan años esperando; y que al ser anulado el subsidio de vivienda que me había sido otorgado por FONVIVIENDA, considera vulnerado su derecho fundamental a la igualdad, por cuanto dicho subsidio le ha sido entregado a otros ciudadanos para el mismo proyecto.

## **II. PETICIÓN.**

Que se ordene a FONVIVIENDA y/o quien corresponda, le asigne, apruebe, desembolse y haga efectivo el subsidio de vivienda MI CASA YA que ya le había sido aprobado para adquirir el apartamento ubicado en el conjunto cerrado Torres del Norte del barrio la ínsula de esta ciudad.

## **III. PRUEBAS.**

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Pantallazo de consulta mi casa ya.
- Compraventa del apartamento.
- Oficio de fecha 2/01/2020 emitido por COMFANORTE, donde se le informa la aprobación del subsidio concurrente.

Mediante Auto de fecha 28/04/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a COMFANORTE, MINISTERIO DE VIVIENDA, PROGRAMA MI CASA YA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, CONSTRUCTORA TORRES DEL NORTE (PROYECTO CONJUNTO CERRADO TORRES DEL NORTE), EMPRESA EMPAQUETADORA DEL NORTE SAS.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de esta acción mediante oficio circular del 28/04/2021 y solicitado el informe al respecto, la UNION TEMPORAL TORRES DEL NORTE, COMFANORTE, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y el MINISTERIO DE VIVIENDA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

## **IV. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...)”.

### **DEL CASO CONCRETO**

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora RUBIELA ISIDRO CASAS, para obtener la protección de sus Derechos Fundamentales, presuntamente desconocidos por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, al no haberle asignado, aprobado, desembolsado y hecho efectivo el subsidio de vivienda MI CASA YA que ya le había sido aprobado para adquirir el apartamento ubicado en el conjunto cerrado Torres del Norte del barrio la ínsula de esta ciudad.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros, así:

“

**NOTIOFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-00139**

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miè 28/04/2021 4:11 PM

Para: guanergen446@gmail.com <guanergen446@gmail.com>; notificacionesjudici@minvivienda.gov.co <notificacionesjudici@minvivienda.gov.co>; Javier Garcia <correspondencia@minvivienda.gov.co>; fabian gomez <responsablejuridica@comfanorte.com.co>; gestionhumana@comfanorte.com.co <gestionhumana@comfanorte.com.co>; comfanorte@telecom.com.co <comfanorte@telecom.com.co>; Wgallardo5@hotmail.com <Wgallardo5@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co <notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co>; javiconga@hotmail.com <javiconga@hotmail.com>; empaquetadoradelnorte@hotmail.es <empaquetadoradelnorte@hotmail.es>

📎 6 archivos adjuntos (2 MB)

008 AutoAdmite.pdf; 001EscritoTutela (7).pdf; 003Prueba2.pdf; 004Prueba3.pdf; OficioAdmiteTutelaFonvivienda-139-21.pdf; 002Prueba.jpeg;

”

La UNIÓN TEMPORAL TORRES DEL NORTE, informó que entre esa entidad y la señora RUBIELA ISIDRO CASAS, se suscribió una promesa de compraventa del bien inmueble apartamento 101 Torre A, el cual se encuentra en el CONJUNTO CERRADO TORRES DEL NORTE, cuya entrega fue estipulada para el año 2019, pero por hechos ajenos a la voluntad de esa unión temporal, la misma no pudo ser llevada a cabo; que en el año 2020, el Gobierno Nacional decretó aislamiento obligatorio a través del decreto 457 de 2020, a razón de la declaración de pandemia ocasionada por el COVID-19, suspendiéndose gran parte las actividades laborales existentes; que una vez superada la etapa inicial de la crisis sanitaria, en el transcurso del año 2020, se reactivaron parcialmente las actividades de construcción y la Unión Temporal Torres del Norte, empezó a realizar la entrega de los bienes inmuebles correspondientes al CONJUNTO CERRADO TORRES DEL NORTE.

De otro lado indica la UNIÓN TEMPORAL TORRES DEL NORTE que la solicitud del subsidio complementario (CONCURRENTE) y aprobación de crédito hipotecario, es tramitado con la entidad financiera que el cliente elija, por tanto, esa entidad no tiene competencia para asignar ni negar el subsidio complementario a la actora, por ello no han vulnerado ningún derecho fundamental a la misma.

COMFANORTE, informa que la señora RUBIELA ISIDRO CASAS, tiene asignado un subsidio de vivienda a su favor por esa entidad, según acta N° 67 de fecha 30/12/2019, por valor de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$24'843.480), el cual se encuentra vigente hasta el día 02/01/2023; que mediante el decreto 1533 de 2019, el Gobierno Nacional estableció la posibilidad a través del Fondo Nacional de Vivienda de otorgar un subsidio concurrente de vivienda, que consiste en que el hogar beneficiario puede acceder al subsidio familiar de vivienda otorgado por distintas entidades partícipes del

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

<sup>2</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social para facilitar el acceso a una solución de vivienda, con ello se une el subsidio de las cajas de compensación y el de Mi Casa Ya otorgado por el Gobierno Nacional a través de FONVIVIENDA.

Igualmente, indica COMFANORTE que para acceder a este beneficio, es necesario que el grupo familiar que se postule cuente con ingresos mensuales que no superen los 2 SMMLV, el valor máximo a subsidiar será hasta de 50 SMMLV sumando los dos subsidios; 30 SMMLV otorgado por la caja de compensación y hasta 20 SMMLV otorgados por FONVIVIENDA y solicitado a través del programa MI CASA YA, por ende, el subsidio de vivienda concurrente debe ser solicitado a través del programa MI CASA YA, una vez tenga aprobado el subsidio de vivienda con la caja de compensación, trámite que se realiza de manera directa con la entidad financiera escogida por el postulante del subsidio.

Así mismo, indica COMFANORTE que, la señora RUBIELA ISIDRO CASAS, cuenta con la aprobación del Subsidio Familiar de Vivienda otorgado por esta caja de compensación COMFANORTE y desea acceder al subsidio concurrente ofrecido por el Gobierno Nacional en el marco del decreto 1533 de 2019, por lo tanto, la beneficiaria debe acudir ante la entidad financiera correspondiente para realizar el trámite de acceso al mismo a través del programa MI CASA YA, por cuanto el subsidio otorgado por esa Caja de Compensación se encuentra vigente y en espera de que se completen los requisitos exigidos para su entrega a la beneficiaria.

El FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, informó que el hogar de la señora RUBIELA ISIDRO CASAS, se postuló en la Convocatoria Mi Casa Ya, sin embargo, quedo en estado ANULADO, toda vez que, en la postulación al Programa Mi Casa Ya se registra con estado civil: Casado(a) - unión marital de hecho, sin embargo, en la postulación no se evidencia el registro del conyugue, como se evidencia a continuación:

INTEGRANTES HOGAR									
Tipo Identificación	Numero Identificación	Nombre	Fecha de nacimiento	Género	Orientación Sexual	Estado Civil	Condiciones Especiales	Preguntas Discapacidades	Pertenencia Étnica
C.C.	1090385107	ISIDRO CASAS RUBIELA	06/09/1987	Femenino	Heterosexual	Casado(a) - unión marital de hecho			

Así mismo, indica FONVIVIENDA que los beneficiarios del Programa deben cumplir con las condiciones previstas en el Decreto 1077 de 2015 y que en el parágrafo del artículo 2.1.1.4.1.3.1. de dicha norma determina lo siguiente: "(...) Parágrafo. Los hogares beneficiarios del Programa a que se refiere la presente sección serán aquellos conformados por una o más personas que integren el mismo grupo familiar, incluidos los cónyuges y las uniones maritales de hecho, las parejas del mismo sexo y/o el grupo de personas unidas por vínculos de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto), en consecuencia, no puede el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, asignar un subsidio cuando el hogar no suministra la información correcta y adecuada para continuar con el estudio de la postulación al subsidio de vivienda, además es importante indicar que la accionante no ha radicado ningún derecho de petición en esa entidad.

El MINISTERIO DE VIVIENDA, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva e informa que a ese Ministerio no le corresponden las funciones relacionadas con la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, solo es el ente encargado de dictar la política en materia habitacional y NO tiene funciones de inspección, vigilancia y control sobre la materia, razón por la cual solicitan su desvinculación.

Igualmente, indica el MINISTERIO DE VIVIENDA que una vez revisado el número de identificación de la parte accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, establecieron que el hogar de la accionante se postuló al programa semillero propietarios y su estado es de ANULADO, toda vez que, validando el registro en la plataforma de TransUnion, se identifica que la tutelante, registra con estado civil: Casado(a) - unión marital de hecho, sin embargo, su

CONYUGUE no registra en la postulación y que los beneficiarios del Programa deben cumplir las condiciones establecidas en el parágrafo del artículo 2.1.1.4.1.3.1. del Decreto 1077 de 2015.

“

CONSULTA MI CASA YA

Ingrese el número de documento:  
Cédula  Consultar

Id Hogar	Fecha Consulta	Fecha Marcadón	Nombres	Identificación	Estado	Fecha Pago	Entidad Financiera	Vendedor	Proyecto	No Resolución de asignación	Fecha Resolución de Asignación	Departamento	Municipio	Concurrencia
346250	15/04/2019		RUBIELA ISIDRO CASAS	1090385107	HABILITADO		BCSC	UNIÓN TEMPORAL TORRES DEL NORTE	CONJUNTO CERRADO TORRES DEL NORTE			NORTE SANTANDER	CUCUTA	
758506	02/03/2021		RUBIELA ISIDRO CASAS	1090385107	RECHAZADO		BCSC	UNIÓN TEMPORAL TORRES DEL NORTE	CONJUNTO CERRADO TORRES DEL NORTE			NORTE SANTANDER	CUCUTA	
758529	02/03/2021	15/04/2021	RUBIELA ISIDRO CASAS	1090385107	ANULADO		BCSC	UNIÓN TEMPORAL TORRES DEL NORTE	CONJUNTO CERRADO TORRES DEL NORTE			NORTE SANTANDER	CUCUTA	

”

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el hogar de la señora RUBIELA ISIDRO CASAS tiene asignado un subsidio de vivienda a su favor por parte de la Caja de Compensación Familiar COMFANORTE por valor de \$24´843.480, según acta N° 67 de fecha 30/12/2019; subsidio que se encuentra vigente hasta el día 02/01/2023, para adquirir el bien inmueble apartamento 101 Torre A del CONJUNTO CERRADO TORRES DEL NORTE, según la promesa de compraventa que suscribió con la UNIÓN TEMPORAL TORRES DEL NORTE; subsidio que está a la espera de que se completen los requisitos exigidos para su entrega a la beneficiaria, según lo informado por COMFANORTE.

Así mismo, se tiene que la señora RUBIELA ISIDRO CASAS, adicional al subsidio otorgado por COMFANORTE, solicitó al Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, la aplicación del subsidio concurrente establecido en el decreto 1533 de 2019, a través del programa MI CASA YA; solicitud que según el pantallazo visto en párrafo anterior se observa que el 15/04/2019 fue habilitado más no aprobado, como equivocadamente lo pretende hacer ver la accionante en su escrito tutelar y que el 2/03/2021 figura como rechazado y el 15/04/2021 fue marcado como anulado, por cuanto el hogar de la señora RUBIELA ISIDRO CASAS, se postuló en la Convocatoria Mi Casa Ya, con estado civil: Casado(a) - unión marital de hecho y los datos de su cónyuge y/o compañero permanente, no registran en dicha postulación, siendo éste un requisito que deben cumplir los beneficiarios, según el Decreto 1077 de 2015 y lo informado por FONVIVIENDA y el MINISTERIO DE VIVIENDA.

Aunado a lo anterior, se tiene que la accionante no allegó prueba siguiera sumaria, que haya radicado por cualquier medio (físico y/o virtual) solicitud alguna ante FONVIVIENDA, solicitando información sobre los motivos que llevaron a dicha entidad a anular su solicitud de subsidio concurrente, para una vez conocidos, pudiese subsanar su solicitud y acudió directamente a la presente acción constitucional, por tanto, no puede la señora RUBIELA ISIDRO CASAS, afirmar que la entidad accionada le vulneró sus derechos fundamentales, cuando fue ella quien no ejerció los medios de defensa que tenía a su alcance ante FONVIVIENDA, para conocer cuáles habían sido los motivos de la anulación de su solicitud y poder subsanar cualquier falencia en la misma, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, mientras que FONVIVIENDA afirmó que la actora no había presentado ninguna petición ante esa entidad, por ende, no se puede endilgar una vulneración de derechos de la actora por parte de esta entidad ni es dable trasladar a la entidad demandada lo que era responsabilidad de la parte interesada, dado que, en últimas es la entidad accionada, quien cuentan con los elementos y criterios necesarios para determinar si una persona cumple o no con los requisitos establecidos para acceder a los subsidios que ofrecen y poder definir si tiene derecho o no a percibir el mismo y definir su entrega, de lo contrario,

sería entonces transgredir el derecho a la igualdad de todas las personas que se encuentran en su misma o peor situación.

En ese sentido, queda claro al Despacho la señora RUBIELA ISIDRO CASAS, cuenta con otros medios de defensa para proteger los derechos fundamentales que considere conculcados, como es acudir ante FONVIVIENDA y presentar su solicitud de subsidio concurrente con el lleno de todos los requisitos exigidos para el efecto y/o completar la solicitud ya presentada para obtener el tan anhelado subsidio y cumplir su sueño de tener vivienda, respetando el derecho de igualdad que le asiste a las demás personas que se encuentren en su misma condición, por tanto, no es viable que con esta acción constitucional la actora pretenda pretermitir la instancia correspondiente ante las autoridades respectivas (FONVIVIENDA), ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que, a través de una orden tutelar, se realice lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela, por tanto, la presente acción de tutela se torna improcedente y así será declarada.

Maxime, cuando los requisitos exigidos por FONVIVIENDA no son resultado de un capricho de ésta, ni corresponde a una mera formalidad, encaminada a obstaculizar el trámite solicitado por la accionante, sino que esta exigencia la efectuó la accionada en desarrollo y cumplimiento estricto de dicho trámite, garantizándole el debido proceso a la actora, por tanto, iterase, no existió ni existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Finalmente, frente a la condición de cabeza de familia que alega la señora RUBIELA ISIDRO CASAS, se observa que ésta no ostenta tal condición, pues el solo hecho de tener una hija y manifestar que tiene a cargo sus gastos y los de su hogar, según lo dicho en su escrito tutelar, no le acredita dicha condición, habida cuenta que la actora figura en la solicitud del subsidio concurrente con estado civil casada – unión marital de hecho, lo que significa que la misma tiene cónyuge y/o compañero permanente; pareja de quien no demostró que no asumía la responsabilidad que le corresponde frente a su hogar y su hija, ni que ello obedecía a alguna incapacidad física, sensorial, síquica o moral de éste, por la cual él no pudiera contribuir económicamente al hogar de la actora y que signifique la responsabilidad solitaria de la accionante para sostener su hogar, ya que dicha responsabilidad debe ser compartida entre ambos; ni demostró que alguno de los miembros de su grupo familiar se encontrara en algún estado de discapacidad, por tanto, no basta con sólo afirmar que se tiene la condición de cabeza de familia sino que la misma debe probarse, conforme a normatividad vigente y las reglas jurisprudenciales estipuladas por la H. Corte Constitucional al respecto:

**“PROTECCIÓN DE LAS MADRES CABEZA DE FAMILIA LEY 82 DE 1993**

*“inicia por definirla como aquella mujer que siendo soltera o casada, tiene bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”*

*En la **Sentencia SU-388 de 2005 M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ** en la cual sistematizó los presupuestos para que la mujer pudiera ser considerada como madre cabeza de familia y en la que se aclaró que el desempleo de la pareja o su ausencia temporal, no llevan por sí solas a afirmar que la madre tiene la responsabilidad exclusiva del manejo de su hogar:*

*“La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En*

*efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*

*Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia."*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional invocada por RUBIELA ISIDRO CASAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>3</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>4</sup>; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de

<sup>3</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

<sup>4</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

**Cúcuta<sup>5</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez.

---

<sup>5</sup> "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."<sup>5</sup>, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.